

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 2837-2013**  
**SAN MARTÍN**

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados doña **María Ilmer Cárdenas Dávila** y don **Carlos Alberto Peralta Ríos**; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia del trece de agosto de dos mil trece (folios mil seiscientos ochenta a mil setecientos veintiséis), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que por mayoría condenó a doña María Ilmer Cárdenas Dávila como instigadora, y a don Carlos Alberto Peralta Ríos como autor material del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en perjuicio de don Haroldo Coronel Reátegui; y les impuso quince años de pena privativa de libertad; y fijó en cincuenta mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

**2. FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS DE AGRAVIOS**

**DE LA SENTENCIADA CÁRDENAS DÁVILA** (folios mil setecientos treinta y dos a mil setecientos cuarenta y seis)

**2.1.** Sostiene que la sentencia impugnada transgrede las normas elementales de procedimiento, así como las garantías del debido proceso y de la legítima defensa, al admitir la declaración testimonial de don Gastón Josías Coronel Reátegui, a solicitud del abogado de la parte civil, sin cumplir con lo previsto en los artículos doscientos treinta y dos y doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, referido al ofrecimiento de pruebas; vulneró el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

debido proceso al causarle indefensión y afectar el derecho de igualdad de armas; bajo ese errado criterio, la Sala Superior también debió aceptar la ampliación de declaración de los coprocesados, y valorar las vistas fotográficas presentadas y cuya apreciación solicitó la defensa.

**2.2.** La sentencia carece de motivación respecto a los cargos incriminados; desde la formalización de la denuncia, auto de apertura de instrucción y la propia sentencia, se precisa que los procesados se reunieron con el agraviado bajo el pretexto de pagarle una deuda, situación que fue aprovechada para trasladarlo a otro lugar y victimarlo; sin embargo, no se precisó cuál fue la intervención concreta de la recurrente, por el contrario se desvió la investigación en torno a establecer la relación sentimental con su coacusado Peralta Ríos; además, se quebrantó el principio de imputación, debido a la ilegal reconducción hacia la figura de la instigación.

**2.3.** El supuesto resquebrajamiento de la relación convivencial con la víctima, señalado en el considerando catorce, acápite cinco de la recurrida, fue desvirtuado con la declaración de la testigo doña Silvia Sandoval Murrieta, quien se desempeñó como ama de casa en el domicilio convivencial de la recurrente con el occiso, quien fue enfática en indicar que nunca vio peleas ni discusiones en el hogar; y la presunta relación sentimental con su coprocesado no está probada, puesto que la versión solitaria de la testigo doña Luisa Ríos del Águila fue desmentida por ella misma, en el juicio oral (folios mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos setenta).

**2.4.** Finalmente, adujo que no se ha valorado el testimonio de don Mario Pinedo Ramírez, quien indicó que con anterioridad a los sucesos, dos personas habían advertido al agraviado, que "no había cumplido con el trabajo", lo que revelaría que el verdadero móvil del crimen sería "un ajuste de cuentas"; en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

conclusión, señaló que ninguno de los indicios existentes resultan suficientes para imponerle una condena drástica.

**DEL SENTENCIADO PERALTA RÍOS** (folios mil setecientos cuarenta y nueve a mil setecientos setenta y cinco)

**2.5.** Alegó que la sentencia emitida por el Colegiado Superior carece de motivación coherente, y afecta el principio del debido proceso, concluye que existe una relación sentimental con su cosentenciada y que la falsedad de lo sostenido por la testigo doña Luisa Ríos del Águila, se evidenció cuando inicialmente dijo que la encausada le presentó al recurrente como su pareja, luego se retractó y lo presentó como un amigo; en consecuencia, la resolución impugnada ha faltado a la verdad.

**2.6.** Durante el proceso, no se probó el concierto de voluntades entre la presunta instigadora Cárdenas Dávila y el recurrente (autor material), a fin de quitarle la vida al agraviado; en tomo a ello, solo existen conjeturas basadas en un cúmulo de hechos aislados, los que ni siquiera tienen la calidad de indicios.

**3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM**

En la acusación fiscal (folios setecientos cuarenta y tres a setecientos sesenta y cuatro) y en la requisitoria oral se incriminó a los encausados haberse confabulado, valiéndose de la existencia de una deuda pendiente que tenían con la víctima, producto de la venta o traspaso de una carnicería; para lo cual aprovecharon la coyuntura de las fiestas de fin de año (treinta y uno de diciembre de dos mil seis), lo llamaron a su teléfono celular y citaron al hotel que Peralta Ríos regentaba, con la promesa de pagarle una parte de la deuda contraída, motivo por el cual el agraviado, don Haroldo Coronel Reátegui, salió de su domicilio en la motocicleta de su conviviente, rumbo a la cita concertada; sin embargo, los acusados lo llevaron a otro lugar, donde le

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

ocasionaron quemaduras y cortes a la altura del cuello, luego lo ultimaron con tres disparos de arma de fuego y, finalmente, arrojaron su cuerpo en la Vía de Evitamiento, a la altura del centro turístico denominado Lagartococha, donde fue encontrado el día uno de enero de dos mil siete.

**4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

En el dictamen (folios cincuenta y tres a sesenta y uno del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia impugnada, al considerar que se ha lesionado el principio de legalidad material, por cuanto el acusado Carlos Alberto Peralta Ríos (autor material), no tiene vinculación de parentesco con la víctima, prevista en el artículo ciento siete del Código Penal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

- 1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales indica que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 1.3. El artículo doscientos ochenta y cinco, del mismo Código, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos y las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

1.4. El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, señala el contenido de la sentencia absolutoria.

1.5. El artículo doscientos noventa y ocho, del mismo Código, en los incisos uno, dos y tres, señala las causas de nulidad de actuados judiciales.

1.6. El artículo ciento siete del Código Penal establece el tipo penal del parricidio, en relación a una relación parental entre el autor y la víctima.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA**

2.1. La materialidad de la muerte por mano ajena se acreditó con el acta de levantamiento de cadáver (folios ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis); así como el protocolo de autopsia (folios doscientos noventa y tres a doscientos noventa y siete), practicado a la víctima, que concluyó como causas de la muerte: Shock hipovolémico, herida penetrante de tórax y abdomen; agente causante, lesión por arma de fuego tipo uniproyectil, alojado en el páncreas; por lo que presenta además otras lesiones importantes en cara y cuello, brazos y dedos, causadas con instrumento cortante.

La pericia balística, de los folios trescientos cinco a trescientos siete, sobre la ropa de la víctima, revela ocho orificios de entrada y uno de salida, en polo o camiseta; por tanto, en el tórax, por penetración de múltiples proyectiles de arma de fuego (escopeta o escopetín u otra atípica de calibre imprecisable). La pericia analiza tres disparos efectuados de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, con característica de disparo a larga distancia (mayor de ciento cincuenta centímetros).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

**2.2.** Este Supremo Tribunal ya ha declarado nula la anterior sentencia de treinta de diciembre de dos mil diez (folios mil ciento diecinueve a mil ciento cuarenta y dos), mediante Ejecutoria del ocho de mayo de dos mil doce (folios mil ciento setenta a mil ciento setenta y cinco); debido a ello, se realizó un nuevo juicio oral.

**2.3.** Así, no se ha determinado más allá de toda duda razonable que la llamada telefónica denominada "fatídica", que recibió la víctima a su teléfono número 429665936, por parte de una persona que aparentemente respondía al nombre de "Carlos", fuera hecha por o a nombre del procesado don Carlos Alberto Peralta Ríos, a quien se le imputa haber convocado a la víctima al hotel que este regenta, para el pago de una deuda por el traspaso de una camicería.

El acusado precitado sostuvo, a lo largo del proceso, que el día treinta y uno de diciembre de dos mil seis permaneció en el hotel Morales Suit, ubicado en el distrito de Morales y en autos no obran reportes de llamadas que el encausado o su padre (ahora absuelto), quien también se llama Carlos, hubieran llamado por teléfono al agraviado.

No hay, por tanto, evidencia suficientemente sólida que respalde la afirmación que hubiera sido el condenado quien llamara a la víctima, a fin de saldar una deuda.

Tampoco hay evidencia sólida que la deuda persistiera y, en su caso, tampoco claridad respecto al monto o dimensión pendiente de aquella, dado que los acusados afirmaron persistentemente que no había tal deuda, toda vez que el pequeño saldo pendiente fue compensado de común acuerdo con el pago de servicios que, a su vez, el agraviado, por no haber pagado, adeudaba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2837-2013

SAN MARTÍN

2.4. La Sala Ejecutoria Suprema precedente dispuso actuación probatoria para esclarecer los hechos y el resultado se recoge en el cuadro siguiente:

DILIGENCIAS ORDENADAS EN LA EJECUTORIA DE 8 DE MAYO DE 2012	TESTIMONIALES DE MOISÉS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, NORMA RAMÍREZ RAMÍREZ, LUISA RÍOS DEL ÁGUILA, SILVIA SANDOVAL MAURRIETA, JORGE CORONEL REÁTEGUI
DE DON MOISÉS SÁNCHEZ VÁSQUEZ (fs. 1415)	<p>Declaró que el 31 de diciembre, en horas de la tarde, recibió la visita de su amigo Haroldo, para invitarlo a compartir la mesa familiar en el recreo Papillón, lo que este aceptó, y le dio dinero (entre 20 o 30 soles), para él y su esposa. Conversaron largo rato, mas luego ingresó una llamada a su celular de Haroldo, y no llegó a escuchar la conversación porque no le interesaba, pero que mencionó el nombre "Carlos"; luego llegó su esposa con quien conversó y se retiró. Afirma que con la señora Mari no tenía una amistad muy fluida; con Haroldo sí. Solo saludaba a la señora de "hola", nada más. Que no recuerda el motivo por el que llamó "Carlos". Se ratificó en su firma del acta de entrevista, e indicó que se hizo cuando estaba en el velorio de Haroldo. Así, antes de salir al entierro, se le acercaron dos señores que se presentaron como policías; en el trayecto, el policía llevaba una tablilla donde apuntaba lo que le preguntaba. Ratifica que es su firma, pero que nunca hubo fiscal y no fue en su casa; que no recuerda que en dicha entrevista haya dicho que cuando Haroldo recibió una llamada, era para pagarle una cierta cantidad de dinero. Después dice que era una cobranza; que llegó su esposa Mari y le dijo que lo había llamado Carlos. La señora Mari se retiró a su casa y Haroldo se quedó un rato, luego salió en su moto y ya no supo de él.</p>
DE DOÑA NORMA RAMÍREZ RAMÍREZ (fs. 1444 a 1448)	<p>Manifiesta que se dedica a la medicina alternativa y conoció al agraviado Haroldo Coronel Reátegui como paciente y amigo, quien concurría a su consultorio para hacerse baños de florecimiento cada dos meses y a fines de año. En la quincena de noviembre de 2006 recibió una llamada de Haroldo, quien le dijo que deseaba hablar urgente con ella; a lo que le respondió que tenía que viajar y que conversarían a su retorno; pero al llegar al aeropuerto se encontraron; insistió en conversar, pero ella reiteró que tenía que viajar; que no podía conversar ya que el avión la iba a dejar. Pero él insistió y le dijo que tenía problemas familiares. Ella volvió a responder que a su retorno hablarían. Se despidieron y desde esa fecha ya no tuvo comunicación, no se acercó ni la visitó. Agregó que ni el agraviado ni su esposa, María Dávila, reservaron cita para baño de florecimiento el 31 de diciembre de 2006.</p>
DE DOÑA LUISA RÍOS DEL ÁGUILA (fs. 1465 a 1470)	<p>Expresó que conoce a María Cárdenas por ser su paisana y madrina de su matrimonio, que conoce al acusado Carlos Peralta porque fue a su domicilio con María Cárdenas, para que le venda unos productos antiestrés, a quien le presentó como su amigo. Asegura que lo declarado ante la policía, en el sentido que la acusada le dijo que le sacaba la vuelta a su marido con Peralta Ríos, y que este le apoyaba económicamente. Respecto a su declaración la hizo en su casa y solo fueron dos policías y no leyó el documento por cuanto "le ganaba la hora" y tenía que trabajar.</p>
DE DOÑA SILVIA SANDOVAL MAURRIETA (fs. 1340 a 1347)	<p>Señala que en el año 2006 trabajó como empleada doméstica en la casa de Cárdenas Dávila y del agraviado Haroldo coronel Reátegui, que laboraba durante el día solamente. Las hijas de estos le contaron que su tío Carlos llegaba a la casa constantemente y se quedaba hasta las once de la noche, esto cuando su papá no estaba. Al ser preguntada en el plenario, si las menores también le dijeron que se sentían incomodas por la presencia de Carlos Peralta en su casa, dijo que sí. Agregó que durante el tiempo que laboró no vio ningún problema entre la pareja Cárdenas Dávila y Haroldo Coronel, nunca los vio pelear o discutir; que eran una pareja normal, se llevaban bien; que veía llegar a Carlos Peralta a la casa, normal, saludada a las niñas, con María Cárdenas, con "Coco"; que no vio nada más. Que directamente no le consta que Carlos Peralta visitara a María Cárdenas por las noches, sino que se enteró por comentario de las niñas.</p>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

<p><b>DE DON JORGE CORONEL REÁTEGUI (fs. 1377)</b></p>	<p>Menciona que su hermano fallecido le dijo que Carlos Peralta Chávez le debía dinero por el traspaso de la carnicería, pero no le especificó qué monto. Asimismo, le manifestó que tenía problemas sentimentales con la señora porque esta le era infiel, pero que no le dijo con quién. Que se enteró de la muerte en la casa de su hermano, y al preguntarle a la acusada María Cárdenas, qué sabía le respondía que desconocía el tema; le solicitó la llave de la camioneta para movilizarse, pero le dijo que no sabía dónde estaba; luego se fueron en la moto a la morgue. Al retornar le volvió a increpar dónde estaba la llave y le dijo que estaba colgada en la pared; presumió que ocultaba algo y sabía de la muerte de su hermano.</p>
--	---

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A' and a signature at the bottom.

La pretendida relación sentimental entre los cosentenciados Cárdenas Dávila y Peralta Ríos, situación que según la tesis acusatoria y la sentencia recurrida constituyó el móvil para deshacerse de la víctima (considerando 14.5.), que se dice se halla probada con la versión de la testigo doña Luisa Ríos del Águila, a partir de lo narrado en la entrevista (folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis), donde refirió que la acusada lo presentó como su sobrino, pero que posteriormente le dijo que tenía una relación sentimental con el mismo; aunque se haya retractado posteriormente, la primera versión se refuerza con los testimonios de doña Norma Ramírez Ramírez (folios doscientos diez a doscientos doce) y de doña Silvia Sandoval Murrieta (folios doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta).

Como se aprecia en el cuadro resumen antes expuesto, doña Luisa Ríos del Águila, en el plenario (folios mil cuatrocientos sesenta y cinco y siguientes), se retractó de su versión inicial, y dijo no solo que Peralta Ríos le fue referido solo como un amigo y que únicamente les vendió un producto de perfumería, sino que sus expresiones fueron alteradas por los policías que las recogieron; asimismo, la declaración de la trabajadora del hogar, doña Silvia Sandoval Murrieta, quien refirió que las hijas de la acusada le contaron que el acusado Peralta Ríos llegaba al domicilio y se quedaba hasta altas horas de la noche, situación que les incomodaba. Cabe resaltar que esta versión no es de una testigo presencial, dado que como empleada del hogar laboraba solo durante el día, y su relato obedece a versiones recogidas de terceros; en este caso, las

Handwritten signature at the bottom right of the page.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

hijos de la acusada y la víctima. En el plenario mencionó que sus empleadores, los convivientes, se llevaban bien; que no vio peleas entre ellos.

**2.5.** Se afirma, como indicio de responsabilidad, que la víctima y su conviviente llevaban mala relación, debido a la infidelidad de la sentenciada con Peralta Ríos; al margen de no haberse establecido con suficiencia tal hecho, por regla general de la experiencia y de la lógica, deviene en irracional que de tener conocimiento que su conviviente, la acusada Cárdenas Dávila, mantenía una relación sentimental con el coacusado don Carlos Alberto Peralta Ríos, este aceptara reunirse con él para hablar de saldos de pago.

**2.6.** El testimonio de don Jorge Coronel Reátegui, durante el plenario (folios mil trescientos setenta y siete), respecto a que el agraviado le comentó que su esposa le era infiel, no se condice con el resto de la información recabada.

De modo tal que agotadas, las posibilidades razonables de comprobación de la hipótesis fiscal respecto al móvil, el resultado es que no se llegó a acreditar.

**2.7.** No existe prueba de absorción atómica ni de las manos ni de las prendas de los coacusados. Respecto el revólver de marca Colt, calibre 32', devuelto a don Carlos Peralta Chávez (folio doscientos tres), quien contaba con licencia para portarla (folio doscientos cuarenta y seis), la pericia del folio trescientos dos señala que no fue empleada en este hecho; y el cuchillo militar Stainless con su respectiva funda, recogido del hotel que conducía el sentenciado Peralta Ríos incautado, según acta del folio doscientos dos, fue igualmente devuelto, de lo que se colige que tampoco guarda pertinencia con la causa. Toda vez que si dichos elementos tuvieran relación con lo ocurrido, constituirían herramientas o instrumentos de la perpetración del delito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

**2.8.** El resultado del examen de alcoholemia (folio trescientos quince), efectuado en el agraviado, revela que se hallaba en la segunda escala de ebriedad (1,5; caracterizado por euforia, pérdida de atención, y disminución de reflejos y campo visual), según el Reglamento de Aplicación de Principio de Oportunidad, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1470-2005-MP/FN); no se ha establecido con quién bebió, ni si esa situación tuvo o no alguna relación con el resultado fatal.

**2.9.** Respecto a las manchas de sangre encontradas, en las tejas como se aprecia en el folio ciento noventa y siete, claramente se trata de sangre humana; en el acta de recojo de muestras de evidencias en la camioneta (folios ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve) no se mencionan prendas de vestir, pero estas aparecen señaladas en la pericia de folios trescientos ocho a trescientos once, junto con otras muestras para analizar.

Elo implicaría, de acuerdo con la tesis del Ministerio Público que el acusado Peralta Ríos llamó al agraviado por teléfono, lo citó en el hotel, y una vez que llegó en su motocicleta lineal fue llevado a un lugar para torturarlo y asesinarlo, que luego cargó el cadáver en la tolva de la camioneta para trasladarlo a lagartococha, donde finalmente fue hallado; pero no solo no se tienen datos sobre dónde fue encontrado dicho vehículo menor antes de ser conducido a la Municipalidad de San Martín, en que se levantó el acta del folio trescientos sesenta y cuatro, sino que el traslado resulta un riesgo adicional para el homicida.

Ciertamente, se han encontrado trazos de sangre humana del tipo "o" en algunos elementos de la camioneta; pero que no ha sido posible técnicamente homologarla con la sangre del agraviado, ni se pudo obtener resultado de la prueba de perfiles de ADN, respecto a la mancha de sangre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

hallada en el protector negro de plástico de la carrocería que lleva la inscripción "Duraliner" (folios trescientos setenta y tres a trescientos setenta y seis).

Se ha acreditado también que en la fecha de los hechos llovió por la zona, de modo que la imputación de haber lavado el vehículo para desaparecer las huellas constituye solo una probabilidad de baja connotación; en consecuencia, no hay suficiente base para sostener que en dicha unidad vehicular se hubiera trasladado el cadáver de la víctima para deshacerse de él.

**2.10.** En cuanto a los indicios relativos a conducta posterior a los hechos y de mala justificación que se mencionan en la recurrida, en relación a la versión de la acusada Cárdenas Dávila (sostuvo que fue a buscar al agraviado al domicilio de la testigo doña Norma Ramírez, donde este habría ido para separar cita y darse un baño de florecimiento por año nuevo) esta fue desmentida por la indicada testigo. Por su parte, respecto a que se negó el haberse comunicado por teléfono con su coacusado el día de los hechos, versión que varió ante las evidencias de los reportes telefónicos, son datos insuficientes para generar convicción acerca de que los acusados concertaron y planificaron dar muerte al agraviado, y más aún, que ejecutaron aquel propósito.

**2.11.** Se trata de una muerte ejecutada con crueldad, que por regla general de la experiencia, suele ser propia de las venganzas, enconadas enemistades o de los denominados "ajustes de cuentas"; esas particularidades no se aprecian en la imputación hecha en el presente caso.

La sentenciada impugnante ha señalado que la víctima tenía negocios y actividades marginales e ilegales, lo que se vincula con otras hipótesis sobre la

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signature at the bottom right]*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

causa del homicidio especialmente cruel y, en efecto, no se ha indagado ni descartado otras probabilidades.

**2.12.** Los medios probatorios incorporados en el nuevo juicio oral, no permiten afirmar con certeza suficiente que los sentenciados planificaron y ejecutaron la muerte de la víctima; no hay prueba directa ni los datos aislados permiten construir acreditación por indicios como para descartar la presunción de inocencia prevista por la ley a favor de los encausados, la que se mantiene incólume.

**2.13.** De otro lado, el Colegiado Superior ha tipificado erróneamente la conducta criminal atribuida al presunto autor material como parricida, pese a que no reúne los presupuestos contenidos en el artículo ciento siete del Código Penal, que requiere como elemento constitutivo que el autor, sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o concubino de la víctima; presupuesto que no concurre en el caso *sub examine*. Pero la muerte por mano ajena se ha producido, y aclarar el título de imputación en tal situación no modificará el resultado de irresponsabilidad respecto a los acusados.

El debate teórico sobre si hay o no instigación, coautoría o cooperación necesaria en un parricidio no son útiles en este concreto proceso, para la solución de la materia sometida a decisión.

No se justifica la anulación de lo actuado para tomar posición jurídica sobre esas materias.

**2.14.** Se ha producido la muerte del agraviado, que fue ejecutada con crueldad, y al no ser los sentenciados coautores de ese crimen, este debe esclarecerse debidamente por el llamado por ley, los pormenores e individualizar a los responsables.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

**DECISIÓN:**

Por ello, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el Ministerio Público, **ACORDARON** declarar:

**I. HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de agosto de dos mil trece (folios mil seiscientos ochenta a mil setecientos tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que por mayoría condenó a doña María Ilmer Cárdenas Dávila, como instigadora, y a don Carlos Alberto Peralta Ríos como autor material del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en perjuicio de don Haroldo Coronel Reátegui; y les impuso quince años de pena privativa de libertad; y fijó en cincuenta mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

**II. REFORMÁNDOLA** absolvieron de la acusación fiscal a doña Maria Ilmer Cárdenas Dávila como instigadora y a don Carlos Alberto Peralta Ríos como autor material del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio en agravio de don Haroldo Coronel Reátegui.

**III. DISPUSIERON** el archivamiento definitivo de la causa, respecto a los indicados y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por este motivo.

**IV. ORDENARON** la inmediata libertad de los procesados absueltos, doña María Ilmer Cárdenas Dávila y don Carlos Alberto Peralta Ríos, siempre que no subsistan en contra de los mismos órdenes o mandatos de detención

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N.º 2837-2013**

**SAN MARTÍN**

emanados de autoridad competente y se oficie vía faxímil a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, para los fines de las excarcelaciones respectivas; y los devolvieron. S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

**SALAS ARENAS**

PRÍNCIPE TRUJILLO

*San Martín*

JS/asa

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
Diny Yuriana Chávez Wramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA